



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ (TOL)

HACE CONSTAR

Que dentro de la acción de reparación directa con radicación No. 73-001-33-31-005-2010-00462-00, siendo demandante BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS, DEMANDADO MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS se dictó sentencia, que en su fecha y parte resolutive dice: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO. Declarase probadas parcialmente las excepciones de caso fortuito y hecho o culpa de la víctima, propuestas por Municipio de Ibagué, Gestora Urbana y los llamados en garantía Luis Ricardo Ortigoza y William Betancourth Hernández, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO. Declarase no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por el Municipio de Ibagué, ausencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico, hecho exclusivo de un tercero, oposición al reconocimiento de perjuicios, inexistencia de la obligación de realizar por parte de Liberty Seguros indemnización de perjuicios, cobro de lo no debido, caducidad y prescripción, propuestas por el Municipio de Ibagué, la Gestora Urbana, los llamados en garantía Liberty Seguros S.A., Luis Ricardo Ortigoza, William Betancourth Hernández, conforme lo resuelto precedentemente. TERCERO. Declarase administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y a la Gestora Urbana por la muerte del señor ANSELMO DE JESUS CARDONA HERRERA conforme lo reseñado en la parte considerativa de la presente providencia. CUARTO. Condenase solidariamente al Municipio de Ibagué y a la Gestora al pago de \$99.527.657, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. QUINTO. Como consecuencia de lo anterior se ordena a los llamados en garantía contratista Luis Ricardo Ortigoza González y subcontratistas William Betancourth Hernández y Grandes Minas de Colombia S.A.S, a reembolsar solidariamente el 50% de la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a quien efectuó el pago, sin perjuicio del recobro que estas puedan efectuar a la respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual. SEXTO. Condenase solidariamente al Municipio de Ibagué y a la Gestora Urbana, al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes es decir, la suma de \$39.062.100, a cada uno de los señores Bellanira Pérez fajardo, Fanly Mirey Cardona Pérez, Katherine Cardona Pérez, Leidy Mariana Cardona Pérez, Erizón Cardona Pérez y José Jeyson Cardona Pérez, de manera individual, por concepto de perjuicios morales. SÉPTIMO. Como consecuencia de lo anterior se ordena a los llamados en garantía contratista Luis Ricardo Ortigoza González y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

subcontratistas William Betancourth Hernández y Grandes Minas de Colombia S.A.S, a reembolsar solidariamente el 50% de la condena por concepto de perjuicios morales a quien efectuó el pago, sin perjuicio del recobro que estas puedan efectuar a la respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual. OCTAVO. La anterior condena se actualizará con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 178 del C.C.A. con las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia. NOVENO. Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A. DÉCIMO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda. DÉCIMO PRIMERO. Sin condena en costas, por lo expuesto en precedencia. DÉCIMO SEGUNDO. Decrétese la sucesión procesal por la cesión de derechos litigiosos realizada por la señora BELLANIRA PEREZ FAJARDO a su hija KATHERINE CARDONA PÉREZ. DÉCIMO TERCERO. Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA RIVERA PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía N° 28.559.728. de Ibagué Tolima y tarjeta profesional N° 157416 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la GESTORA URBANA en los términos y para efectos del poder conferido. DÉCIMO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, librense las comunicaciones del caso, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Justicia Siglo XXI. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, la Juez (Fdo.) PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA Y EN EL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS, HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 AM., DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 323 DEL C.P.C


CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
SECRETARIO